

XALAPA, VER.

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6733/2022

**ACTORA:** LUCINA JARQUÍN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS GRAJALES

México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Lucina Jarquín Ramírez**, por propio derecho, en su calidad de ciudadana indígena integrante de la Agencia de Policía de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca<sup>1</sup>.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Régimen de Sistemas

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Agencia de Policía.

## SX-JDC-6733/2022

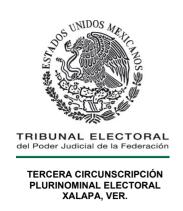
Normativos Internos identificado con clave JDCI/01/2022, en la que impugnó, entre otras cuestiones, la omisión del Presidente Municipal de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Martín de Porres, así como la omisión de entregar la acreditación correspondiente por parte del Director de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de la mencionada entidad federativa.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Trámite y sustanciación federal	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio del fondo de la litis	10
CUARTO. Efectos	27
RESUELVE	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es fundado el planteamiento de la actora, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación local identificado con la clave JDCI/01/2022; en consecuencia, se **ordena** que, en el plazo que se indica, emita y notifique la resolución que conforme a Derecho proceda.



#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Celebración de Asamblea. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó una Asamblea en la Comunidad de San Martín de Porres, en la que se acordó solicitar al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, el reconocimiento como Agencia de Policía; sin embargo, el cabildo mostró su negativa.
- 2. Impugnación de Autoridades Municipales. Ante dicha negativa, la actora aduce que impugnaron la elección de autoridades municipales que fueron electas para el periodo 2020-2022, y además se realizaron bloqueos, por lo que intervino la Secretaría General de Gobierno, misma que convocó a las partes a una reunión que tendría verificativo el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
- **3.** Derivado de lo anterior, se establecieron diversos acuerdos relacionados con el Trabajo mutuo de la "Colonia San Martín de Porres" y del Ayuntamiento.
- 4. Nueva solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la actora aduce que la comunidad de San Martín de Porres volvió a solicitar una reunión ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, donde sólo se trató el tema de la consulta a la población respecto de la petición de elevar la categoría a Núcleo Rural en beneficio de San Martín de

Porres, aspecto que no fue aceptado por el Ayuntamiento de Nejapa de Madero.

**5. Solicitud ante el Congreso del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup>. En diversas fechas, los representantes la "Colonia de San Martín de Porres" solicitó al Congreso su reconocimiento como Agencia de Policía.

## 6. Emisión del Decreto sobre el reconocimiento como Agencia.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso local emitió el Decreto 2808, "Mediante el cual declara la categoría administrativa de agencia de policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; y se reforma el decreto No. 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil dieciocho".

- 7. Dicho decreto, fue publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de octubre siguiente, donde se les reconoció como Agencia de Policía<sup>3</sup>.
- **8. Asamblea General sobre la elección.** El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, la comunidad de San Martín de Porres llevó a cabo una Asamblea General para elegir a la autoridad que habrá de representarla en el año dos mil veintidós, donde resultó electa Lucina Jarquín Ramírez.
- **9. Solicitud de nombramiento.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora actora aduce que se presentó en las oficinas del

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Congreso local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 143 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



Ayuntamiento a entregar un oficio dirigido al Presidente Municipal para solicitar su nombramiento y toma de protesta; sin embargo, no recibieron el oficio, por lo que posterior a ello, remitió el oficio mediante correo certificado.

- 10. Solicitud ante el Congreso local. Ante la negativa del Presidente Municipal, aduce que acudió con personal del Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que le expidieran la acreditación como Agente de Policía; sin embargo, señala que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/896/2021, le solicitaron que cumpliera con una serie de requisitos entre los que destacó el nombramiento expedido por el Presidente Municipal.
- 11. Demanda local. El tres de enero de dos mil veintidós, la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión del Presidente Municipal de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, así como del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirle su acreditación como Agente de Policía de la Comunidad de San Martín de Porres, misma que se radicó en el expediente JDCI/01/2022.
- 12. En el informe circunstanciado rendido ante el Tribunal local la autoridad municipal, entre otras cuestiones, señaló que el pasado diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito para promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional para impugnar el decreto por el cual se reconoció a la "Colonia de San Martín de Porres" la categoría de

Agencia de Policía, misma que quedó registrada con el número 192/2021

# II. Trámite y sustanciación federal<sup>4</sup>

- **13. Presentación.** El nueve de junio de este año, la actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la omisión de resolver el juicio local referido en anteriormente.
- **14. Recepción y turno**. El veinte de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6733/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- **15. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



resolver el presente medio de impugnación a) por materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en un juicio ciudadano de Sistemas Normativos Internos promovido por ella; b) por territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **18.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.
- **19. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

- **20. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión de resolver un juicio local, por lo que dicha cuestión es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.
- 21. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>7</sup>.
- **22.** Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena perteneciente a la comunidad de San Martín de Porres<sup>8</sup>.
- **23.** Además, se cumple con el segundo de los requisitos mencionados, toda vez que en el caso es justamente la actora quien promovió el juicio local cuya omisión de resolver reclama en medio de impugnación al rubro indicado.
- **24. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia,

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## TERCERO. Estudio del fondo de la litis

Del análisis de la demanda, se advierte que la actora hace valer el siguiente concepto de agravio.

Único: Indebida omisión del Tribunal local de resolver su medio de impugnación local.

## a. Planteamiento

- **25.** La actora aduce que le causa agravio la omisión de emitir sentencia dentro del juicio local JDCI/01/2022, del índice del Tribunal local, lo cual vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia, consagrados en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal.
- **26.** En este sentido, señala que a pesar de esas disposiciones, el Tribunal local no se ha pronunciado para que sea acreditada como Agente de Policía, con lo que se hace nugatorio su derecho de administración de justicia pronta y completa, siendo que además no atiende el principio *pro homine* y lo dispuesto relativo a una justicia pronta, completa imparcial y gratuita tutelados en el referido artículo 17 Constitucional.
- 27. Lo anterior es así, al señalar que a la fecha han pasado cinco meses sin que el Tribunal emita la sentencia respectiva y pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Ayuntamiento manifieste si existe una suspensión que, a su juicio, no tiene nada que

ver con la litis, pues son dos cosas diferentes, siendo que en el caso el Congreso local le otorgó el reconocimiento a la comunidad que representa, ello conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## h. Decisión

- **28.** A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el concepto de agravio, como se razona a continuación.
- **29.** Al caso es importante señalar que el Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

- **30.** Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.
- 31. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al



monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**A. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**B.** Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los

órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

- **32.** Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.
- 33. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".
- **34.** También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

- 35. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.
- **36.** Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.
- **37.** Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.
- **38.** Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse

en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en **dilaciones excesivas** para decidir la controversia.

- 39. Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis XXXIV/2013 y en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 23/2013, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" 10, respectivamente.
- 40. Ahora bien, en relación a los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el Estado de Oaxaca y específicamente en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, mismo que se formó con motivo de la demanda local de la ahora actora, se prevé en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en ese tipo de medios de impugnación se aplicaran, entre otras, las normas

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en el enlace electrónico:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en el enlace electrónico:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=23/2013



establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de la misma Ley.

- 41. En ese sentido, el artículo 83 de la Ley en cita, dispone que para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios.
- **42.** Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Medios local, previstos precisamente en el Libro Primero, se prevé que los medios de impugnación están sujetos a una serie de fases, a saber, la del trámite, sustanciación y resolución.
- 43. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal Electoral local.
- **44.** Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al

establecimiento de plazos.

- **45.** Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.
- **46.** Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.
- **47.** Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.<sup>11</sup>
- **48.** Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.
- **49.** En suma, es una obligación para los órganos de impartición de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-1333/2021, SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

- **50.** Precisado lo anterior, en el caso, se debe destacar que la ahora actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local **el cuatro de enero de dos mil veintidós**<sup>12</sup>, en la cual, controvirtió, entre otras cuestiones, la omisión del Presidente Municipal de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca de entregar su nombramiento como Agente de Policía, así como la omisión de entregar la acreditación correspondiente por parte del Director de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de la mencionada entidad federativa.
- **51.** Posterior a la presentación de la demanda local, el Tribunal Electoral responsable realizó las actuaciones siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o	Determinación adoptada
	resolución	
1.	7 de enero de 2022	Se radicó el juicio en la Ponencia de la Magistrada en Funciones, y requirió a las autoridades señaladas como
		responsables el trámite de publicidad respectivo.
2.	20 de enero de 2022	Se tuvo por recibido la documentación relacionada con el trámite remitidas por las responsables, y se ordenó correr traslado a la actora con los informes respectivos.  Asimismo, requirió a la autoridad municipal que enviara las cédulas de publicitación.
		Se debe precisar que, en el informe rendido por la autoridad municipal, se hizo del conocimiento que dicha autoridad promovió el 19 de noviembre de 2021 una controversia constitucional a fin de controvertir el Decreto

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tal como se puede constatar en el reverso de la Foja 2 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

		por el cual el Congreso local reconoció la categoría de Agencia de Policía a San Martín de Porres, misma que se radicó con el número 191/2021.
3.	21 de enero de 2022	Se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad municipal en cumplimiento al acuerdo de 20 de enero.  Asimismo, dio vita a la actora con la documentación remitida.
4.	21 de febrero de 2022	Se tuvo a la actora desahogando la vista en relación con los informes rendidos por las autoridades responsables. Asimismo, se requirió a la actora para que presentara la documentación en la que se advierta que se negó la suspensión del acto dentro de la controversia constitucional referida. Asimismo, requirió a la autoridad municipal para efecto de que aportara el "acuerdo de radicación" de la aludida controversia constitucional. Finalmente requirió al Congreso del Estado para que informara si fue concedida la suspensión en la citada controversia.
5.	7 de marzo de 2022	Se tuvo por recibida la documentación, en cumplimiento al citado requerimiento.  Es importante destacar que en el informe de la responsable señala que las autoridades indicaron que no tenían certeza sobre la suspensión provisional relativa a la controversia. Por otro lado, en el citado proveído se requirió al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, para que remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022.
6.	11 de marzo de 2022	Derivado de las manifestaciones en relación con la existencia de la multirreferida controversia constitucional promovida por la autoridad municipal, la Magistrada Instructora giró oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que informara si se concedió la suspensión provisional en la aludida controversia constitucional.
7.	13 de junio de 2022	Tuvo por recibido el oficio por el cual la SCJN dio respuesta a la petición hecha, en la que se señaló que no se dio apertura el cuaderno de incidente de suspensión. [Cabe precisar que el citado oficio tiene fecha de recepción en Oficialía de Partes el 23 de mayo] <sup>13</sup> Por otra parte, en atención a que seguía en sustanciación la referida controversia constitucional, la Magistrada instructora consultó a la SCJN si era procedente emitir la
		instructora consultó a la SCJN si era procedente emit sentencia en el juicio local, al considerar que se po invadir la competencia de la Corte.

**52.** Ahora bien, el Tribunal local manifiesta que ha dictado los proveídos necesarios para poder emitir la sentencia atinente, pues tiene que observar los principios de certeza, constitucionalidad,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a foja 232 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información.

- 53. En este contexto señala que "contrario a lo expuesto por la promovente respecto que nada tiene que ver con la litis, la manifestación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Ayuntamiento de Nejapa de Madero si existe una suspensión en la controversia constitucional, pues la resolución que se dicte en el juicio de la ciudadanía indígena, podría tomar como base la materia que se ha puesto consideración de la citada Suprema Corte, lo cual está estrechamente relacionado con el asunto que nos ocupa" (sic).
- **54.** En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local ha incurrido injustificadamente en demora para dictar la resolución del juicio JDCI/01/2022.
- 55. Lo anterior es así, ya que si bien el Tribunal local aduce la posible existencia de la suspensión provisional dictada dentro de la Controversia Constitucional 192/2021, lo cierto es que desde el pasado 23 de mayo<sup>14</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional local, el oficio 15835/2022, por el cual el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, realizó la diligenciación ordenada para efecto de dar a conocer la determinación de doce de mayo, en la cual el Ministro Instructor de la mencionada Controversia Constitucional indicó al Tribunal local que de las actuaciones del expediente, y en particular del acuerdo de admisión de veintitrés de febrero de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tal como consta en el acuse visible a foja 232 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

veinte, no se advierte la apertura del cuaderno de incidente de suspensión.

- **56.** Al caso es importante destacar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal, prevé que la suspensión se tramitará por vía incidental, de ahí que, al no haberse iniciado el cuaderno incidental, es claro que en el caso no se ha decretado la aludida suspensión.
- **57.** En este contexto, al momento de resolver el presente asunto, no existe impedimento para que el Tribunal local emita la determinación que en Derecho proceda, en relación con la litis planteada en el juicio local, pues no se ha decretado la suspensión dentro de la referida controversia.
- **58.** Al caso, es importante precisar que la competencia del Tribunal local está claramente definida, en términos del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que le corresponde resolver, entre otras, aquellas controversias en las que se impugnen actos que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, como podría ser el derecho a ser votado, y como una derivación de este último, el derecho a ejercer el cargo<sup>15</sup>.
- **59.** En tanto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la

=20/2010

\_

De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord</a>

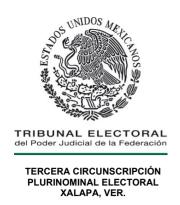


constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre dos Poderes de una misma entidad federativa, entre otros supuestos.

- **60.** En este contexto, es claro que las controversias que se dirimen en ambos supuestos son distintas, pues en el caso específico del Tribunal local, la materia esta relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ahora actora.
- 61. Si bien es cierto en la controversia constitucional citada, está impugnada la validez del decreto por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca otorgó la categoría administrativa a San Martín de Porres como Agencia de Policía, tal circunstancia no impide al Tribunal local que analice y resuelva en el ámbito de su competencia el juicio ciudadano local, pues en este último caso, debe analizar la controversia conforme a la situación jurídica que rige al momento de resolver.
- **62.** Máxime que como se señaló, al momento, no se ha dictado la suspensión en el contexto de la sustanciación de la controversia constitucional 192/2021; aunado a que, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la determinación que en derecho corresponda con los efectos que en su caso deban de regir.
- **63.** De ahí, que la sola existencia de la controversia constitucional no sea impedimento para que el Tribunal emita la determinación que en Derecho corresponda, respecto de la litis planteada por la ahora actora en el juicio ciudadano local.
- **64.** En este sentido, se constata que la determinación hecha por el Ministro Instructor con relación a que no se advierte la apertura del

cuaderno incidental, fue dada a conocer al Tribunal local el veinticuatro de mayo, sin que desde esa fecha haya realizado alguna otra actuación para efecto de resolver el juicio local, de ahí que no se justifica la dilación en la resolución de dicho medio de impugnación.

- 65. No pasa inadvertido que el Tribunal local el pasado trece de junio consultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si en el caso, era procedente resolver la controversia planteada en el juicio local; no obstante, tal determinación se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, lo cual aconteció el pasado nueve de junio, ello a pesar de tener conocimiento de que no se había aperturado el cuaderno incidental respectivo.
- **66.** En este contexto, es que a juicio de esta Sala Regional, se configura la inobservancia del artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que se debe resolver de manera pronta y expedita los asuntos que se someten a la jurisdicción del Tribunal Electoral responsable, porque de acuerdo con el marco jurídico previamente explicado, todo medio de impugnación debe ser sustanciado y resuelto, en los tiempos **estrictamente** necesarios para ello.
- **67.** En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, de ahí que resulte **fundado** el agravio del actor.



#### **CUARTO.** Efectos

- **68.** Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, esta Sala Regional determina que lo procede es:
  - **A. Ordenar** al Tribunal Electoral responsable para que, en el **plazo de QUINCE DÍAS naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la sentencia, emita la resolución correspondiente en el juicio local **JDCI/01/2022** y, hecho lo anterior, la notifique a la promovente, teniendo en consideración que en el expediente deberán constar los elementos idóneos para su resolución.
  - **B. Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique al interesado, lo informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- **69.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **70.** Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local JDCI/01/2022.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos ordenados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.